



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 4 de marzo de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362018-00047-00
Demandante :	Ronald Ortiz Cobos y otros
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros

REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 9 de agosto de 2021, este Despacho dispuso la terminación del proceso de la referencia por encontrar probada la caducidad.

El citado auto fue notificado por estado el día 10 de agosto de 2021 y, el día 24 de agosto, vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

En ejercicio de control de legalidad, el Despacho encuentra que, por un error involuntario, la excepción de caducidad fue resuelta a través de auto y se omitió el procedimiento de sentencia anticipada, pese a que la decisión contó con esta normativa como fuente jurídica.

Así las cosas, en primer lugar, debe revisarse por parte del Despacho si existe causal de nulidad y si esta es o no saneable; luego, es necesario precisar cuál es el alcance de la decisión tomada y, por último, decidir si es viable la concesión del recurso propuesto.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 207 y 208 del CPACA disponen, sobre el control de legalidad y las nulidades del proceso:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acaranean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Por su parte, por remisión normativa, el artículo 133 del CGP enumera las causales de nulidad del proceso, así:

- “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de*

conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El artículo 136 del CGP previene ciertas situaciones que permiten sanear las nulidades y generan el impulso del proceso judicial:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

***Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Sobre la posibilidad de dar lugar a sentencia anticipada, al numeral 3 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.

En este evento, el mismo artículo 182A previene que el juez debe correr traslado a las partes para alegar de conclusión, antes de dictar la sentencia.

En lo que refiere al recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre este medio de impugnación contra autos:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

Finalmente, en lo que atiene al recurso de apelación contra sentencias, dispone el artículo 247 del CPACA:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

III. CASO CONCRETO

Como se advirtió en los antecedentes procesales, el Despacho al encontrar probada la excepción de caducidad, por auto de fecha 9 de agosto de 2021 dispuso la terminación del proceso, omitiendo de manera involuntaria el trámite de sentencia anticipada de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Esto implica que el proceso se halle incurso eventualmente en una causal de nulidad, a saber, la contenida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, pues, al haberse resuelto de plano la excepción de caducidad, se omitió correr traslado para que las partes presentaran alegatos.

Sin embargo, el Despacho advierte que esta es una nulidad saneable y que, a la luz del artículo 136.1 del CGP, al haber actuado la parte demandante sin proponerla, el vicio se encuentra saneado.

Para demostrar lo dicho, el Despacho tiene en cuenta el escrito de apelación presentado contra la citada providencia de 9 de agosto de 2021 (archivo 009, expediente electrónico), en el cual no hay una sola mención por parte del recurrente sobre la nulidad anunciada; por el contrario, el curso argumentativo está encaminado a demostrar que la caducidad no operó en el caso concreto, siguiendo algunas líneas jurisprudenciales.

En este orden de ideas, el Despacho, en aplicación de los principios de **eficacia, economía procesal y celeridad**¹, debe propender por sanear las irregularidades y evitar dilaciones en los procesos, a fin de mantenerlos en curso hacia decisiones de fondo que, en últimas, son las que impulsan el acceso del público a la administración de justicia. Por este motivo, la causal de nulidad expuesta se encuentra saneada.

Ahora, lo anterior no implica que el trámite ulterior sea el adecuado para el caso particular, pues, pese a que el Despacho dictó una decisión con base en una causal objetiva y legítima para dar por terminado el proceso, lo cierto es que la parte demandante debe tener una oportunidad procesal para debatir los fundamentos de lo decidido y, el término para

¹ Numerales 11 y 13, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

interponer el recurso de apelación contra la providencia que declaró la terminación del proceso no es el adecuado, por lo que debe adecuarse en virtud del principio de prelación del derecho sustancial sobre el formal.

El Consejo de Estado, al resolver una situación particular, que comparte algunas características con el caso bajo estudio, realizó el siguiente análisis:

“De la lectura de los documentos y providencias emitidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se estudia, es posible establecer que el escrito de 14 de julio de 2016, radicado por el apoderado de la accionante, se tituló como recurso de reposición. Es así que al hacer el análisis de oportunidad del recurso de reposición se tiene que el auto inadmisorio se fijó en el estado del 1 de julio de 2016 y el denominado recurso de reposición se interpuso el 14 de julio de 2016, esto al día nueve de haberse notificado el auto, por lo que en efecto el recurso de reposición es extemporáneo. Sin embargo, el término para subsanar la demanda, en el presente caso vencía hasta el 15 de julio de 2016, por lo que pasa la Sala a analizar si el escrito del 14 de julio de 2016 tenía como objeto subsanar la demanda (...) Nótese que del análisis hecho al escrito presentado por el apoderado de la accionante, el 14 de julio de 2016 a pesar de haberlo denominado como recurso de reposición tenía todos los elementos para ser tramitado como un escrito de subsanación de demanda (...) Nótese que además de la obligación del juez de dar aplicación a los principios constitucionales, este tiene el deber de interpretar lo escritos que le son presentados, dentro del marco legal y constitucional. En suma, en virtud del artículo 228 Superior que impone que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, y en tanto que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, se tiene que el Tribunal debió haber estudiado el escrito del 14 de julio de 2016 como subsanación de demanda”².

Según el estudio del Alto Tribunal, si bien en aquel caso se presentó como recurso una solicitud, que a la luz de la ritualidad ya resultaba extemporáneo, lo cierto es que de fondo lo pretendido por el actor era subsanar la demanda y tenía aún término para ello. En este orden de ideas, es válido aplicar la efectividad del derecho sustancial a fin de garantizar derechos, especialmente de orden fundamental.

En el caso que ocupa al Despacho, si se entendiére que la apelación se presentó contra auto, como lo dispone la norma procesal, debería rechazarse por ser extemporáneo; sin embargo, es viable entender que, a juicio del apelante, en aplicación del artículo 182A del CPACA, su impugnación estaba dirigida a una sentencia, anticipada por lo que debe aplicarse el término de diez (10) días que consagra el artículo 247.1 de la Ley 1437 de 2011.

Según consta en el expediente, la notificación del auto acusado se dio por estado el día 10 de agosto de 2021, situación que es reconocida por el recurrente en el escrito presentado, por lo que, según la normatividad aplicable en apelación contra autos, el término para interponer el recurso vencía el **13 de agosto de 2021**. Si se aplicare el término de apelación contra sentencias, el vencimiento sería el **25 de agosto de 2021**. Si así fuere, entonces el recurso, al haberse presentado el día 24 de agosto, estaría en término, aplicando la norma favorable, por la omisión del Despacho, por cuanto está en juego el derecho al debido proceso de la parte demandante.

Así, dando aplicación a los principios de eficacia, celeridad y primacía del derecho sustancial sobre las formas, el Despacho adecuará el efecto del auto de 9 de agosto de 2021 al de una sentencia anticipada, pues en nada cambia la decisión de fondo y, de hecho, el debate debe centrarse en si es o no aplicable la caducidad en el caso particular, y concederá el recurso de apelación ante el superior funcional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR los efectos del auto de 9 de agosto de 2021, que declaró la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de primera instancia en acción de tutela con radicación 11001-03-15-000-2017-03077-00 de fecha 15 de febrero de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

terminación del proceso por encontrar probada la caducidad, a los de sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR SANEADA la causal de nulidad por no haberse corrido traslado para rendir alegatos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de agosto de 2021 en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, asuntoslegales2015@gmail.com, tlgabogados2020@gmail.com, jigonzalez@confianza.com.co, medasocia@yahoo.co y decun.notificacion@policia.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef37a31dfe69a5f6687a64950e38adcad7e57a666cfc0c1bc0252e872b87cb**

Documento generado en 04/03/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>